

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-057/2006	
SUJETO	OBLIGADO:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO ZACATECAS.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
ACTO QUE SE RECURRE:	
RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	
COMISIONADO PONENTE: Q.F.B JUANA VALADEZ CASTREJÓN	

Zacatecas, Zacatecas, a siete (07) de febrero del año dos mil siete (2007). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-057/2006**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del acto consistente de la **RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitido por el ahora Sujeto Obligado: **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** signado concretamente por la Titular de la Unidad de Enlace; estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil seis (2006), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara información diversa, relativa a:

“Solicito información completa y correspondiente a los gastos efectuados para la preparación, desarrollo y operación logística del segundo informe de Gobierno del C. Presidente Municipal de Fresnillo. La información solicitada incluye los gastos de operación de la comida ofrecida al pueblo asistente y los camiones para el traslado de los asistentes.”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- En fecha quince (15) de noviembre del dos mil seis (2006), se entregó al ahora Recurrente mediante oficio número 148, signado por la Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información que realizara, la cual señalaba, cito textual:

“Con fundamento , en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, y 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en atención a su solicitud presentada ante esta unidad de enlace, a través de la presente emito oficio marcado con el número 058/2006, con fecha del 14 de noviembre del 2006, referente a la contestación de información proporcionada por la Directora General de Finanzas y Tesorería.”

TERCERO.- En virtud de que la respuesta a la información que solicitó el Recurrente en el presente expediente no lo satisfizo, es que acudió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las quince horas con cincuenta y dos minutos (15:52 Horas), del día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil seis (2006), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-057/2006**. Lo anterior con fundamento en el diverso artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Ciudadano promueve el Recurso de Revisión, mismo que se transcribe a continuación al tenor siguiente:

“No se especifican los gastos de los camiones para el traslado de asistentes al acto, los gastos en equipo de sonido y audiovisual, los gastos en mantas utilizadas como apoyo ciudadano en citado día . No se me anexo copia de la solicitud de información..”

QUINTO.- El recurrente, en base a los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de oficio número 058/2006 en el que se emite la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil seis (2006), dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace, con firma de la Directora General de Finanzas y Tesorería de la Presidencia Municipal de Fresnillo, con sello oficial de la Dirección de Finanzas y Tesorería y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

“... Gasto para la comida de segundo informe que se ofreció a los asistentes, la cantidad de \$ 85, 597.71; presentación de la banda de guerra, \$ 1,500.00; pago arreglos florales \$14,317.50; siendo un total de 101, 415.21...”

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio número 148 dentro del expediente 148, en el que se envía la respuesta a la solicitud de acceso a la información al Ciudadano de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple por los dos lados de la credencial para votar con fotografía del ahora Recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se aprecia por un lado todos sus datos personales además del número de folio y clave de elector y por el otro lado se aprecia su huella digital y su firma.

SEXTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B JUANA VALADEZ CASTREJÓN** , ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO-Con fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), se le notificó al recurrente que había sido admitido su Recurso de Revisión, así como informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos.

Asimismo, se le notificó de igual forma en la fecha antes señalada al Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO ZACATECAS** la existencia del Recurso de Revisión en su contra que ahora se resuelve, solicitándoles que rindieran su Informe respectivo-alegatos, dentro de los plazos que para tal efecto prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento que de no realizarlo dentro del plazo señalado legalmente, se tendrían por ciertos todos los hechos que se les imputan

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil seis (2006), se recibió en esta Comisión, el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado de oficio número 272, lo anterior fuera de tiempo y forma legales, ya que el término para presentar su informe lo era de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de admisión de Recurso de Revisión, es decir si la notificación se realizó el día treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), el informe respectivo-alegatos debió haber llegado el miércoles trece (13) de diciembre de ese mismo año, sin embargo, fue presentado un día después de establecido el término por el ahora sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** y fue recibido anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Presidente Municipal de Fresnillo Zacatecas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, señalando en el mismo entre otras cosas lo siguiente:

“...Desde este momento objeto e impugno el recurso de revisión que se instaura en mi contra, así como todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos ya que no son ciertos los actos que reclama el Ciudadano, de esta autoridad municipal. Por lo que estando en tiempo y formas legales vengo a formular por escrito los siguientes alegatos:

Es importante hacer mención que el recurso interpuesto ante esa comisión no cumple con los requisitos de validez que señala el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información pública vigente en nuestro Estado, ante tal situación debe desecharse de pleno derecho por carecer de elementos de forma, fundamentando mi apreciación en lo siguiente:

PRIMERO: En el artículo 51 fracción primera establece que el recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.-El sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud.

Si analiza el formato de recurso de revisión que el recurrente formulo ante la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública, de fecha 29 de noviembre del año en curso se omitió señalar el sujeto obligado, situación legal que trae como consecuencia un estado de indefensión para el suscrito.

SEGUNDO: Con relación a la fracción segunda del mismo artículo se omitió por parte del recurrente señalar el domicilio medio para recibir notificaciones siendo este un requisito esencial de validez y forma.

TERCERO: En lo referente al formato este mismo no señala fecha en que se notifico o tuvo conocimiento del acto reclamado como lo señala al artículo 51 en su fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública requisito que tuvo que haber sido mencionado dentro del escrito en el que se comparece promoviendo el recurso de revisión independientemente de que las constancias que anexa lo señalen, ya que la ley es muy clara dentro de su capítulo VIII.

CUARTO: Así mismo el recurrente omitió dentro del recurso de revisión señalar el acto reclamado y la narrativa que señala en sus puntos petitorios es imprecisa. Ya que se contradice con el escrito que anexa, pues en ningún momento pidió todo lo que señala dentro del recurso situación que se desvirtua con la exhibición de la solicitud original, es importante hacer mención que no existe intención por parte de esta autoridad coartar algún derecho pero sin pedir que se cumplan con los lineamientos legales, que rigen el derecho a la información.

QUINTO: *Independientemente, si se otorgó o se negó la información, en el formato del recurso de revisión, apegándose a estricto derecho no cumple con los elementos de forma y validez establecidos dentro de la Ley de la materia en el capítulo VIII por lo que debe desecharse de plano por la oscuridad legal de su recurso así como por todas las inconsistencias legales de procedibilidad que contiene el recurso.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a USTED COMISIONADO; atentamente le pido:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma en razón de que fui debidamente notificado en fecha 30 de noviembre del año en curso.*

SEGUNDO: *Tenerme rindiendo el informe respectivo así como la formulación de alegatos los cuales solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente recurso.*

TERCERO: *Se deseche de plano el presente recurso, por las inconsistencias legales que se mencionan en los alegatos.*

CUARTO: *Se me tenga exhibiendo el original de la solicitud realizada por el recurrente en fecha 29 de noviembre del año en curso..”*

Asimismo, el ahora Sujeto Obligado, anexo a su Informe Respectivo – Alegatos las siguientes pruebas documentales, para probar su dicho:

a).- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática simple de la solicitud de información que hace el Ciudadano en fecha 17 de octubre del año dos mil seis (2006).

b).- DOCUMENTAL, Consistente en copia fotostática simple por los dos lados de la credencial para votar con fotografía del ahora Recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se aprecia por un lado todos sus datos personales además del número de folio y clave de elector y por el otro lado se aprecia su huella digital y su firma.

NOVENO.- En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), se les notificó a las partes intervinientes en el presente Recurso de Revisión, sobre la solicitud de prórroga para presentar el proyecto de resolución respectivo, por parte de la Comisionada Ponente **Q.F.B JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, al Pleno de la Comisión, y su autorización correspondiente, en atención a que no se contaba con el informe respectivo-alegatos del Sujeto Obligado, por aun no vencerse el plazo legal establecido para ello

Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO.- Por auto dictado el mismo día quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el

ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial o reservada), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- De lo expresado en los Resultandos en esta resolución contemplados, se desprende que el Ciudadano, interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, y que una vez analizado el mismo, no se actualizó hipótesis alguna para que fuera este considerado como improcedente.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, existe constancia en esta Comisión, anexa al expediente, de que mediante oficio de número 166 expedido en fecha tres (03) de enero del año dos mil siete (2007) y recibido por el ahora recurrente en fecha ocho (08) de enero del mismo año, el ahora Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, entregó al Recurrente, respuesta a la solicitud de información que no se había entregado, y lo cual diera origen al presente Recurso que a la letra dice:

“ En atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de Enlace, con fecha del 17 de octubre del 2006, le hago entrega del oficio marcado con el número 001/2007, con fecha del 3 de enero del 2007, por la Dirección General de Finanzas y Tesorería, referente al gasto erogado en el transporte para el traslado de la población al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal. A la vez anexo la copia de la solicitud elaborada por su fina persona...”

Por lo que ante tal contexto, y siendo que en el oficio antes mencionado aparece el nombre y la firma de recibido del ahora recurrente, la situación jurídica cambió, toda vez que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, de modo que el medio de impugnación que nos ocupa, a saber, el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala, cito textual:

“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV inciso e), 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 48, 49, 56 fracción IV, 57, 59, 60 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano en relación a la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** a su solicitud de información, por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO**.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** a la parte Recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como a la ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Mtro. Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Q.F.B. Juana Valadez Castrejón y Dr. Jaime A. Cervantes Durán, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, que autoriza y da fe.- (Doy Fe). ----- (Rúbricas).